



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EJECUCION
RADICADO NO.	23-162-31-03-002-2020-00089-00
DEMANDANTE:	EDUARD MARTÍNEZ HENRIQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del extremo ejecutado, contra la providencia adiada 03 de agosto de 2023.

I. AUTO RECURRIDO

En auto de **03 de agosto de 2023**, se consideró entre otros que: "... atender el trámite del presente proceso, donde la parte demandante mediante su apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago conforme a las condenas impartidas con ocasión a la sentencia proferida por esta unidad judicial de fecha 08 de abril de 2022, la que fue modificada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia calendada 28 de noviembre de 2022".

Resolviéndose;

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores *EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ, CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ, EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA y SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA* y en contra de *ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN y CHUBB SEGUROS COLOMBIA*, por las siguientes sumas:

- *Para cada uno de los demandantes EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ -. CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ-. EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA-. SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA, la suma de \$50.000.000,00 y la suma de \$55.000.000,00 por concepto de daño a la vida en relación para EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ.*
- *Por la suma de \$26.447.280,00 por concepto de costas y agencias en derecho.*
- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la presente obligación hasta que se verifique su pago.*

II. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Sostiene el recurrente en su memorial como justificaciones de hecho del recurso sub-examine que, su prohiada se encuentra excluida de ser objeto de ejecución alguna, toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución número SSPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, ordenó la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debido a que se habían configurado las causales previstas en el numeral 8 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.

Arguye también el togado recurrente que, con base a la citada Resolución, el pago de las sentencias condenatorias contra dicha empresa, así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del mencionado acto administrativo, se efectuará en la medida de que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinadas por la ley. Así mismo manifiesta que, la Superservicios ordenó la suspensión de los procesos de ejecución en curso, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha fecha [24 de marzo de 2021]. Igualmente se ordenó, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad al 24 de marzo de 2021 que afecten bienes de la empresa en liquidación.

Finaliza el recurrente, solicitando a este Despacho se ordene la suspensión inmediata del proceso ejecutivo de marras, disponiendo para ello que el escenario judicial que competente lo es la liquidadora de la empresa intervenida por la SSPD. Por tal motivo impera se revoque la decisión recurrida, para que en su lugar se suspenda el mandamiento ejecutivo adiado 03 de agosto de 2023, y que, en caso de no prosperar el recurso horizontal, se le conceda para ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Córdoba el recurso de apelación.

I.I. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutada dio cabal aplicación a lo ordenado en el parágrafo del Art., 9 de la Ley 2213 de 2022¹, este juzgado prescindió del traslado en lista del referido recurso, toda vez que en fecha 09 de agosto de hogaño desde la cuenta electrónica pablomogollonr@yahoo.es se reenvió copia del citado recurso a la contraparte. Véase.

RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO NO. 23-162-31-03-002-2020-00089-00

Pablo Mogollon <pablomogollonr@yahoo.es>

Mié 9/08/2023 11:06 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté

<j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com

<notificacioneslegales.co@chubb.com>; kamelljaller00@hotmail.com

<kamelljaller00@hotmail.com>; defensoriashubb@ustarizabogados.com

<defensoriashubb@ustarizabogados.com>; secretaria@politicasyestrategias.com <secretaria@politicasyestrategias.com>

1 archivos adjuntos (438 KB)

Recurso mandamiento Eduard Martinez.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

E.S.D.

j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co notificacioneslegales.co@chubb.com

kamelljaller00@hotmail.com defensoriashubb@ustarizabogados.com

secretaria@politicasyestrategias.com

Observamos que el extremo ejecutante allegó el 15 de agosto de los cursantes, memorial mediante el cual arrima sus argumentos respecto del recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado, en este, se opone a la suspensión del mandamiento de pago adiado 03 de agosto de 2023, así como a la suspensión del proceso, igualmente se opone a la remisión del proceso a entidad liquidadora

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

de la empresa ejecutada, como también se impetra se deniegue el recurso vertical ante el Superior por ser improcedente.

Finca su fundamento de rechazo a las pretensiones del recurrente, resaltando la temeridad del togado recurrente, afirmando que, la empresa ejecutada si está en capacidad legal para ser parte y asumir la condena impuesta por este Despacho judicial impuesta a través del mandamiento de pago adiado 03 de agosto de hogaño, por los siguientes argumentos.

Considera que el apoderado de la parte ejecutante que, la condición de liquidada que ostenta actualmente la ejecutada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no le permiten evadir su obligación aquí imputada, pues como bien lo manifiesta el recurrente en su recurso, dichas prerrogativas solo operan para **créditos y procesos de ejecución de obligaciones anteriores a la expedición de dicha resolución, esto es, el 24 de Marzo de 2021**, y la obligación insoluble hoy objeto de ejecución no había ostentado la calidad de crédito, activo o proceso de ejecución en contra de ella aun, por tanto, considera el vocero judicial ejecutante **MANTENER** incólume el mandamiento ejecutivo recurrido.

En lo concerniente al recurso vertical elevado en subsidio del de reposición, indica el apoderado actor que el Art., 320 y s.s., del C.G.P., regulan el recurso de alzada, dentro de la jurisdicción civil, es así que, el Art., 321 de la misma obra procedimental, determina que providencias son apelables, sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, y dentro de los autos allí precisados, solo se indica en el numeral 4º **“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”** de lo cual se infiere no es apelable el auto que libra mandamiento de pago. por ello, debe igualmente denegarse el recurso de apelación interpuesto.

Por otra parte, invoca el apoderado de la parte demandante se aplique al recurrente la norma indicada en el Art., 79 y 81 del C.G.P., que se refiere a la temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la “demanda, excepción, **recurso**, oposición o incidente” o, a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Finalmente, en lo que atañe a la petición de suspensión del proceso, alega este extremo que, no se reúnen los requisitos para acoger tal solicitud, ya que el Art., 161 del C.G.P., es claro en dicho aspecto, y agrega que, la misma Resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios N° SSPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal “c” es diáfana en su contenido, al ordenar:

SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
- b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.
- c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se deniegue las pretensiones del recurso impetrado.

I.II. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto para este Despacho el quid del asunto solo corresponde a la presunta prohibición que ampara a la ejecutada para ser objeto de condena conforme a la Resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios N° SSPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, en la cual se ordena a los Jueces de la Republica:

SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
- b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.
- c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Así las cosas, para el Despacho el sentido de la resolutive del acto administrativo no es el indicado por el recurrente, toda vez que la sentencia primigenia de fecha 08 de abril de 2022, modificada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia calendada 28 de noviembre de 2022 por el Superior, que da origen al mandamiento de pago hoy atacado, nace a la vida jurídica con plenitud a partir de su ejecutoria, data que ostensiblemente es posterior a la expedición de la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021.

De tal manera que, no se repondrá la decisión.

En cuanto al recurso de apelación se tiene el Art., 321 del C.G.P., sobre la procedencia del recurso de apelación señala:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En consecuencia, estamos frente a un auto que libró mandamiento de pago, en el que no hubo negación total o parcial respecto de la solicitud del ejecutante, como tampoco se está en presencia de una resolución de excepciones de mérito contra la referida providencia, para que se torne procedente la alzada.

En este sentido, el Art., 438 del C.G.P., estatuye :

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Por lo anterior, este Juzgado habiendo negado la reposición alegada, consecuencialmente y en aplicación estricta de la norma jurídica antes citada denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio por improcedente. Y se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago solicitado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA